



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03872-2019-PHC/TC

LIMA

CHRISTIÁN JESÚS MEZA ANAMARÍA,
REPRESENTADO POR SABINO JESÚS
MENESES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sabino Meza Meneses a favor de don Christian Jesús Meza Anamaría contra la resolución de fojas 180, de fecha 29 de marzo de 2019, expedida por la Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales, a saber, se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque,
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional,
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional,
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03872-2019-PHC/TC

LIMA

CHRISTIÁN JESÚS MEZA ANAMARÍA,
REPRESENTADO POR SABINO JESÚS
MENESES

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponden ser resueltos en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita que se declaren nulas la sentencia de fecha 20 de julio de 2016, que condenó al favorecido como autor del delito de robo agravado en grado de tentativa y le impuso nueve años de pena privativa de la libertad; y la ejecutoria suprema de fecha 27 de marzo de 2017, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia condenatoria. Además, solicita que se ordene su inmediata libertad (Expediente 1123-2011 /R.N. 2776-2016).
5. Al respecto, el recurrente alega que 1) se condenó al favorecido aplicando criterios irracionales e inconsistentes; 2) las sentencias cuestionadas evidencian una motivación deficiente, con insuficiencia de fundamento; 3) la condena impuesta se sustenta en la sola sindicación del agraviado del proceso penal, quien ha brindado versiones contradictorias, sin que exista medio probatorio alguno que sustente las imputaciones en su contra; 4) se ha producido contradicciones entre las versiones de los efectivos policiales intervinientes, 5) nunca se levantó el acta de incautación ni se hizo el registro personal en el lugar de los hechos; 6) el favorecido nunca aceptó su responsabilidad penal, sino que, por el contrario, mantuvo su versión de que es inocente.
6. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03872-2019-PHC/TC

LIMA

CHRISTIÁN JESÚS MEZA ANAMARÍA,
REPRESENTADO POR SABINO JESÚS
MENESES

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL